

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca cinco (05) de diciembre
dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-1543

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el cumplimiento de la obligación ES PITALITO -Huila, y el demandado recibe notificaciones en Madrid. tal como se evidencia en el libelo

DEMANDADO: La FUNDACIÓN SENDEROS Y CAMINOS identificada con NIT No. 900020277-3 con domicilio en Madrid Cundinamarca y representada legalmente por la señora YOLANDA RIOS GARAVITO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.735.894 o quien haga sus veces, en la Carrera 2 este No. 7-65 del municipio de Madrid- Cundinamarca, al celular 3105590963 o a los correos electrónicos senderosycaminosmadrid@gmail.com o direccion@senderosycaminos.com

Es Usted señor juez competente para conocer del presente asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3 del art. 28 del C.G.P., por la naturaleza del proceso y por todos los demás factores que la integran.

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación, el cuales Pitalito..

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

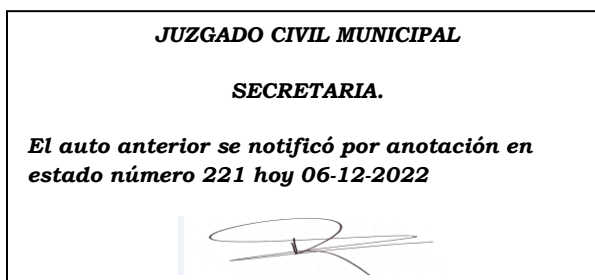
PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito, el pasado quince (15) de Noviembre que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a116909dba733ee9a9bbbe7ef6816c8cd6471effb9b015f83628088a0dfb9b**

Documento generado en 05/12/2022 06:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>